REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE GERALDINE REYES QUECAN EN CONTRA DE LOS SEÑORES DIRECTORES DEL DEPAERTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (SENTENCIA)

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la ciudadana GERALDINE REYES QUECAN en contra de los señores directores del DEPAERTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

A N T E C E D E N T E S:

1. *La señora GERALDINE REYES QUECÁN, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra de los señores DIRECTORES DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por considerar vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital y como consecuencia, solicitó ordenar a las autoridades demandadas "realizar pago retroactivo de manera inmediata de las transferencias monetarias no condicionadas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la beneficiaria del programa ingreso solidario".*

2. *Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *Teniendo en cuenta la crisis surgida con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid 19 surgió el Decreto 518 del 4 de abril de 2020, el cual dio paso al programa ingreso solidario para que los beneficiarios pudieran hacer uso del fondo de mitigación de emergencias FOME; el 7 de*

abril del presente año recibió un mensaje de texto indicándole que cumple con los requisitos del programa y que su pago se realizó a su cuenta de ahorros de DAVIVIENDA, para lo cual se le sugirió que se acercara a un banco para realizar el proceso correspondiente del retiro; que el pago del mes de mayo fue consignado a Daviplata, pero no pudo acceder al aplicativo.

b. *Para el mes de junio no le llegó el abono y no recibió respuesta del banco y teniendo en cuenta que tras realizar varias llamadas no fue posible su atención, el 15 de julio envió un correo a la dirección electrónica ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co, solicitando la aclaración de los hechos sucedidos y la verificación de su estado como beneficiaria, adjuntando los extractos de su cuenta de ahorros y los pantallazos como prueba; recibió como respuesta de la entidad el día 26 de julio de 2020, que le informaban que efectivamente en la base de datos figura como "potencial beneficiaria" y los giros a esa fecha se encuentran en estado "pagado" en el Banco Davivivenda y la invitaban a dirigirse allí para realizar el cobro de los recursos; al acercarse al banco le informaron que no aparecía su documento en la lista de beneficiarios del programa y que no tenía pagos en su cuenta de ahorros ni en ventanilla; el 30 de julio envió nuevamente un correo electrónico a la misma dirección informando lo sucedido y al no recibir respuesta, se dirigió de nuevo a la entidad bancaria DAVIVIENDA, lugar en donde la asesora le informó que los dineros se encontraban en "daviplata"; verificó en el link suministrado y la respuesta que arroja es que es beneficiaria del programa pero no aprobó el proceso de validación con DAVIPLATA y por dicho motivo, Prosperidad Social asignaría su pago a otra entidad.*

c. *El 27 de octubre de 2020 presentó un derecho de petición de manera presencial ante la Oficina de Prosperidad Social radicado bajo el No. E-2020-2203-247425, comentando su situación y solicitó una solución oportuna; el 18 de noviembre recibió una respuesta en donde se le informó que revisada la base de datos del programa Ingreso Solidario, se encontró como potencial beneficiaria y que los últimos giros se encontraban en estado "EN BANCO" EN EL OPERADOR supergiros. Se acercó a una de las sedes de "PAGATODO", y le fue informado que no se encontraba algún giro asociado a su número de cédula; hasta el día de hoy no*

ha recibido los giros de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del presente año; actualmente es desempleada, vive con seis personas más, es madre cabeza de hogar y solo una persona se encuentra aportando ingresos en la casa, razón por la que es importante la ayuda.

3°. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del presente año en contra del señor Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a quien se ordenó notificar a fin de que en el término de 24 horas manifestara lo que a bien tuviera en el término de 24 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación y a su vez, para que en dicho término, informara el trámite dado a la solicitud que radicó la accionante el 27 de octubre del presente año, radicado bajo el No. E-2020-2203-247425; así mismo, para que informara si la accionante es beneficiaria del amparo económico determinado a través del Decreto 518 del 4 de abril de 2020 y de ser así, informara a partir de qué fecha fue reconocida como potencial beneficiaria, qué sumas de dinero han sido ordenadas pagar y cuál es el trámite que debe agotar para obtener el pago del dinero reconocido, dado que según lo mencionó en la demanda de tutela, desde el mes de junio del presente año no se le ha cancelado suma alguna correspondiente al programa de "INGRESO SOLIDARIO", a pesar de haber acudido a la entidad bancaria (DAVIVIENDA) en la que se le informa se encuentra el dinero del subsidio en mención.

3.1. *Dio respuesta a la demanda de tutela el Ministerio de Hacienda, cuya apoderada solicitó desestimar el amparo constitucional solicitado en contra de esa Cartera Ministerial por cuanto no es la entidad competente para determinar quiénes son los beneficiarios del programa Ingreso Solidario y menos, realizar los giros a los beneficiarios finales de dicho programa; que la única entidad con la competencia para tal efecto, es el Departamento Administrativo de Prosperidad Social quien asumió la totalidad de la operación y administración del programa; que dicha Cartera Ministerial ha cumplido con sus deberes constitucionales y legales y dentro del marco de sus competencias, ha cumplido con sus deberes relacionados con el Programa Ingreso Solidario, realizando la apropiación de recursos con cargo al Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, que han sido*

solicitados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

3.2. *De igual manera, dio respuesta a la demanda de tutela la Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de Prosperidad Social, quien manifestó que la solicitud de la accionante radicada bajo el No. E-2020-2203-247425 fue respondida mediante el oficio No. S-2020-2002-246502 de fecha 12 de noviembre de 2020, de la que fue notificada al correo electrónico aportada por la demandante Geraldine.reyesq15@gmail.com; refirió además, que la accionante "es beneficiaria del programa de ingreso solidario con base en el Decreto 518 de 2020 y se le han pagado 3 giros cada uno por valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000), y tiene disponible para cobro los beneficios correspondientes a los pagos 04 y 05 por un valor total de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($320.000) en Bogotá, y que de no haberlo realizado hasta el momento, podía acercarse con el documento de identificación para realizar el respectivo cobro en la entidad bancaria SUPERGIROS como se informa detalladamente en el acápite 5.6…"; solicitó en consecuencia, la desestimación del amparo constitucional solicitado o desvincular a Prosperidad Social.*

3.2. *El Despacho, por auto de fecha siete (7) de diciembre del presente año ordenó la vinculación a las presentes diligencias del señor Director del Departamento Nacional de Planeación contra quien también fue dirigida la demanda de tutela, así como del señor Presidente de la República, a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ya que contra él se dirigió también la pretensión de la demanda de tutela, orden que se hizo efectiva a través de los oficios Nos. 01-3976 y 01-3977 de esa misma fecha.*

3.3. *Dio respuesta a la demanda de tutela el señor apoderado del Departamento Nacional de Planeación, quien solicitó la desestimación de las súplicas de la demanda frente a la entidad que representa ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto "el objeto que busca ser tutelado des borda" el ámbito de la competencia "ya que, una eventual orden de esa naturaleza impartida por el juez constitucional no estaría acorde*

a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de ir en contravía de la Constitución Política".

4°. *Cumplido lo ordenado, procede el Despacho a resolver la demanda de tutela, con estribo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En el presente caso la demandante considera vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, dado que desde el mes de junio del presente año y hasta la fecha en la que fue presentada la solicitud de amparo, no ha obtenido el pago del subsidio de Ingreso Solidario.

Para resolver la solicitud de amparo, debe rememorarse que el Decreto Legislativo 518 de 2020, por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expedido el 4 de abril del presente año, en su artículo 1°, creó el programa de ingreso solidario bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del cual se entregarán transferencias monetarias en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y que no sean beneficiarios de otros programas como Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, por el tiempo que perdure la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesta mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Subsidio que como lo prevé expresamente la norma, se encuentra destinado a las personas que se encuentren en una situación de extrema de vulnerabilidad con el fin de

mitigar las consecuencias que conllevó la medida de aislamiento preventivo para evitar el riesgo de contagio o la propagación del virus Covid. Al respecto, la sentencia C-174 de 2020[1]*, al revisar la constitucionalidad del Decreto, dijo:*

> Con respecto a los *criterios de focalización*, el artículo 1 determina que el PIS está dirigido a las personas y los hogares que, primero, se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad, y, segundo, que no sean beneficiarios los demás programas sociales del Estado que implican la entrega directa de recursos monetarios. En tal sentido, la citada disposición establece que el PIS se estructura *"en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA (…)".* De esta suerte, concurren dos exigencias de tipo objetivo: la de encontrarse en situación de vulnerabilidad, pobreza y pobreza extrema, y la de no ser beneficiario de los programas gubernamentales que tienen por objeto la entrega directa de recursos monetarios.
>
> Según el propio Decreto 518, la racionalidad que subyace a este esquema de focalización, es que las personas que se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad sufren con mayor rigor las consecuencias de las medidas de aislamiento adoptadas con ocasión de la pandemia que dio lugar al estado de excepción, ya que se encuentran imposibilitadas para ejercer toda actividad económica y productiva, y, al mismo tiempo, carecen de recursos propios para hacer frente a esta situación durante el confinamiento y el periodo de crisis. Sin embargo, algunas de las personas que se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad ya son beneficiarios de otros programas gubernamentales ordinarios en los que, al igual que en el PIS, se hace una entrega directa de recursos monetarios, tal como ocurre con Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor, y de la compensación del IVA. Dada la importancia y la urgencia de atender las necesidades específicas de los segmentos más vulnerables que actualmente carecen de las ayudas monetarias

---

[1]*Sentencia de fecha 11 de junio de 2020, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ*

estatales, el gobierno optó por crear un programa orientado a garantizar su mínimo vital, a través del PIS.

En el presente caso, de acuerdo con la respuesta dada por la Coordinadora GIT Acciones Constitucionales y procedimientos Administrativos – Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es claro que la gestora de esta demanda constitucional es beneficiaria del programa económico al que se alude, por encontrarse "inmersa dentro de los criterios de inclusión, ya que en el Sisbén IV se encuentra en el Grupo B y Nivel B03 y no pertenece a los otros programas establecidos por el Decreto 518 de 2020"; además, dice la funcionaria, se le han realizado cinco giros tres de los cuales ya fueron cobrados y dos se encuentran aun disponibles para su cobro, los cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($320.000.00), para lo cual solo debe acercarse con el documento de identificación a la entidad SUPERGIROS; en efecto, la funcionaria en el escrito al que se alude, expuso que "De acuerdo a lo observado en la base de datos aportada por parte del programa para dicha programación de pagos, se establece que a la accionante GERALDINE REYES QUECAN, se encuentra bancarizada en la modalidad de pago por giro a través de la entidad SUPERGIROS. Y se ha pagado el GIRO 1, GIRO 2 Y GIRO 3; y tiene disponible para su cobro los beneficios correspondientes a los pagos 04 Y 05 por un valor total de TRESCIENTO VEINTE MIL PESOS ($320.000) en Bogotá, y de no haberlo realizado hasta el momento, puede acercarse con su documento de identificación para realizar el respectivo cobro".

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, dado que como beneficiaria del programa de Ingreso Solidario, han sido situados los recursos económicos de los cuales ha efectivizado el cobro de tres de los cinco giros, faltando por cobrar los dos últimos para lo cual debe acercarse a la entidad SUPERGIROS con el documento de identificación, tal y como ya quedó dicho.

Tampoco advierte el quebrantamiento del derecho fundamental de petición si se tiene en cuenta que la solicitud

que radicó bajo el 27 de octubre de 2020 bajo el No. E-2020.2203-247425, pues como se advierte de los anexos allegados por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue resuelta a través de la comunicación de fecha 12 de noviembre del presente año, a través de la cual se le informó que "Revisado y validado su documento de identificación en el sistema de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, este es el resultado: "POTENCIAL BENEFICIARIO", y el estado actual de los últimos giros (4-5) realizados a la fecha se encuentran en estado "EN BANCO", en el operador Supergiros" y que le sugerían "consultar en los puntos habilitados a nivel departamental el proceso de cobro. Para mayor información lo invitamos a consultar en la Línea de atención: 01 8000 413 767", misiva que fue recibida por la accionante conforme se infiere del texto del octavo hecho d la demanda.

Por otra parte, tampoco se observa que el señor Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional y el señor Presidente de la República representado por el Departamento Administrativo para la Presidencia de la República, hayan quebrantado algún derecho fundamental de la accionante, además, no les compete hacer efectivo el pago de los recursos económicos reconocidos por concepto del programa de Ingreso Seguro de que trata el Decreto Legislativo 518 de 2020 a los beneficiarios del mismo, razón por la que el amparo solicitado frente a los citados funcionarios, también se negará.

Bastan las anteriores reflexiones para concluir que el amparo constitucional se encuentra condenado al fracaso, razón por la que se desestimarán las suplicas de la demanda y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR *la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante GERALDINE REYES QUECÁN en contra del señor Presidente de la República representado por el Departamento Administrativo para la Presidencia de la República, y de los señores Directores del Departamento Nacional de Planeación y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *por el medio más expedito, el presente fallo la demandante y a los funcionarios demandados y vinculados a las presentes diligencias.*

TERCERO: REMITIR *a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfea8bf6c68d2fc87c1cb678b93b12d7ad7a1e456c956733256560bf7aef2c48
Documento generado en 09/12/2020 12:26:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica